EXPEDIENTE NÚMERO 4756/11
ARTURO LOPÉZ ESPINOZA
VS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIVERSAS PRESTACIONES
O C T A V A S A L A

L A U D O

México, Distrito Federal; a quince de octubre de dos mil quince. ----------

Vistos, para resolver los autos del juicio al rubro indicado y;----------

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha uno de agosto de dos mil once el C. Arturo López Espinoza, demandó de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes prestaciones: A).- El reconocimiento al pago de la Gratificación por Jubilación, correspondiente a 17 días de salario por cada uno de los años laborados, en términos de lo que establecen los Lineamientos Normativos que Regulan el Otorgamiento y Pago de las Prestaciones Autorizadas al Personal adscrito a los Subsistemas Centrales de la

Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de Educación Media Superior y Superior, para el Bienio 1999-2001; B).- El pago de la gratificación por Jubilación correspondiente a 17 días de salario por cada uno de los años laborados, en términos de lo que establecen los Lineamientos Normativos que Regulan el Otorgamiento y Pago de las Prestaciones Autorizadas al Personal adscrito a los Subsistemas Centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de Educación Media Superior y Superior, para el Bienio 1999-2001; C).- El pago de la cantidad de $511,411.93 (Quinientos once mil cuatrocientos once pesos 93/100 M.N) por concepto de Gratificación por Jubilación que se reclama en base a la antigüedad generada por el actor de veintitrés años, seis meses y cinco días y al sueldo de $19,202.00 (Diecinueve mil doscientos dos pesos 00/00 M.N), quincenales.- Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes Hechos: **1.-** Con fecha uno de abril de mil novecientos setenta, ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Educación Pública, ocupando a últimas fechas la plaza de Director y de Compensación, con las claves presupuestales 1100717500.0 E0943000009, 11007175312.0,

E0969000005 y 11007175304.0 E0969000267, con un salario quincenal de $19,202.00 (Diecinueve mil doscientos dos pesos 00/00 M.N), como concepto 07, más diversas prestaciones que integran su salario ordinario; 1A.- Precisa que en el año dos mil dos, promovió juicio en contra de la Secretaría de Educación Pública, en el que reclamó el reconocimiento de la antigüedad y expedición de la Hoja Única de Servicios, iniciando los tramites de jubilación en el año dos mil nueve, por retiro por edad y tiempo de servicio, siendo que fue hasta el siete de mayo de dos mil diez cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le autorizó su pensión; **2.-** Como una conquista sindical con el Titular Demandado se estableció a favor del trabajador la Gratificación por Jubilación dirigida a los trabajadores que prestan sus servicios en Subsistemas Centrales de la Secretaría de Educación Pública Incorporados al Modelo de Educación Media Superior y Superior; en el caso del personal docente, la Gratificación por Jubilación, consistente en el equivalente al pago de diecisiete días del sueldo tabular por cada año de servicios; **3.-** En relación con la prestación que reclama

Gratificación por Jubilación que se establece en los Lineamientos Normativos que Regulan el Otorgamiento y Pago de las Prestaciones Autorizadas al Personal adscrito a los Subsistemas Centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de Educación Media Superior y Superior, para el Bienio 1999-2001; que a la letra transcribe: ----------

"15. GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÒN----------

1 DEFINICIÒN----------

Es la compensación adicional que se otorga al trabajador con motivo de su pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada. ----------

2 PERSONAL AL QUE SE LE OTORGA ----------

Personal docente y de apoyo y asistencia a la educación adscrito de los Subsistemas Centrales de la SEP, incorporados al Modelo de Educación Media Superior y Superior, cuyo nombramiento en la(s) plaza(s) que le corresponda(n) sea definitivo (C = 10) y/ o provisional (C = 95) con titular o sin él. -----

5 REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO 5.1 Esta prestación se otorgara siempre y cuando el personal cumpla con los siguientes requisitos: ----------

a) Haber cumplido como mínimo cinco años de servicios efectivos dentro del Subsistema ----------

b) Presente su renuncia con motivo de pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, ante el titular de centro de trabajo. ----------

c) Presente, ante el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo, solicitud por escrito, acompañada del original y copia certificada del dictamen emitido por el I.S.S.S.T.E, en el que apruebe la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada; así como la copia del acuse de recibo de la renuncia por el motivo correspondiente." -----

4.- Para efecto de demostrar su antigüedad en la Secretaría de Educación Pública y la aprobación de pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de que generó la antigüedad de veintitrés años, seis meses y cinco días; anexa la concesión de pensión; **5.-** En el numeral 15 en su apartado 6, de los Lineamientos Normativos que Regulan el Otorgamiento y Pago de las Prestaciones Autorizadas al Personal adscrito a los Subsistemas Centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de Educación Media Superior y Superior, para el Bienio 1999-2001; que refiere las siguientes cláusulas de improcedencia de pago, de las cuales no incumple con ninguna de ellas, las cuales transcribe: ----------

> *"6 IMPROCEDENCIA DEL PAGO Es improcedente el otorgamiento y pago de esta prestación, cuando el personal; 6.1 Ostente nombramiento Interino: Alta Interina Limitada (C= 20), Alta en Gravidez (C= 24) y/ o Alta en Pensión (C = 25). 6.2 Perciba sus remuneraciones con cargo a la partida de honorarios o este sujeto a una relación civil de carácter contractual. 6.3 Tenga dos plazas o más y no cuente con la compatibilidad de empleos correspondientes."* ----------

6.- Manifiesta que a finales del mes de abril de dos mil once acudió a la oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Ciencias del Mar, para solicitar el pago de la Gratificación por Jubilación, obteniendo una respuesta desfavorable a dicha petición; **7.-** Por todo lo antes expuesto, acude ante este Tribunal a efecto de que se condene a la Secretaría Demandada al pago de las

prestaciones que reclama, por así proceder conforme a derecho.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso. ----------

2.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil once, por conducto de su apoderado legal el Titular de la Secretaría de Educación Pública, dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el C. Arturo López Espinoza, (fojas 21-29); argumentó que éste, carece de acción y derecho para reclamar el pago de la cantidad de $511,411.93 (Quinientos once mil cuatrocientos once pesos 93/100 M.N), por concepto de Gratificación por Jubilación o Prima de Antigüedad por Jubilación (Concepto 63), en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que corresponde a la parte actora acreditar su derecho a percibirla, aunado a que el otorgamiento de dicha prestación es de carácter extralegal, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría Demandada, se les pagará a los docentes que formen parte de los Subsistemas Centrales de la Secretaría de

Educación Pública incorporados al Modelo de Educación Media Superior y Superior y al trabajador en servicio activo que tenga como mínimo cinco años de servicios efectivos que presente su renuncia por jubilación, retiro por edad, tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, por lo que el actor no cumple con los requisitos para la obtención de dicha prerrogativa.- Opuso como Excepciones y Defensas la de Prescripción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto todas y cada de las prestaciones que reclama, toda vez que al tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reviste el carácter de extra legal ya que se origina de una disposición normativa de carácter administrativa y toda vez que emana de dicho derecho no contempla término alguno en la que debe ser solicitado su otorgamiento, siendo aplicable el término que señala el precepto legal invocado, esto es el actor al haber presentado su escrito inicial de demanda el once de agosto del dos mil once, las prestaciones reclamadas con más de un año de anterioridad se encuentran prescritas.- Excepción de Prestación Extralegal, respecto de todas y

cada de las prestaciones que reclama en virtud de que no se encuentran reguladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se considera de carácter extralegal y como tal se regirá de acuerdo a la Norma que la crea en el caso que nos ocupa el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría Demandada y el actor deberá acreditar que cubre con todos los requisitos para su otorgamiento.- La Excepción de Falta de Cumplimiento de los Presupuestos para el torgamiento de la Prestación, que se hace valer por cuanto hace a todas y cada de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que este pretende tener derecho a la misma aduciendo que se le debe ser pagada por estar prevista en los Lineamientos Normativos que Regulan el Otorgamiento y Pago de las Prestaciones Autorizadas al Personal adscrito a los Subsistemas Centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de Educación Media Superior y Superior, para el Bienio 1999-2001; sin embargo dichos lineamientos carecen de vigencia, ya que sólo fueron aplicables para el bienio 1999-2001, por lo cual carece de vigencia, siendo el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de

la Secretaría Demandada, el marco normativo aplicable para el otorgamiento de dicha prestación, siendo un requisito para su obtención el estar activo como lo establece el punto 21.4.48.5 21.4.48.5 *"…Se otorga al trabajador en servicio activo, que cumpla con los requisitos siguientes:*" ----------

> *"a) Cumplir como mínimo cinco años de servicios efectivos dentro del Subsistema de su adscripción.----------*
>
> *b) Presente su renuncia con motivo de pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, ante el titular de su Centro de Trabajo.----------*
>
> *21.4.48.3 La gratificación se cubre conforme a lo siguiente:--*
>
> *a) Al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, que haya laborado de cinco a menos de quince años:--*
>
> *Quince días de Salario Convencional vigente, por cada año de servicios prestados en el Subsistema de su adscripción.----------*
>
> *b) Al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, que haya laborado de quince años en adelante: ---------*
>
> *Diecisiete días de Salario Convencional vigente, por cada año de servicios prestados en el Subsistema de su adscripción.----*
>
> *c) Al personal femenino docente y de apoyo y asistencia a la educación, que se encuentre en los supuestos de los incisos a) y b), le corresponderán dos días más de Salario Convencional, por cada año de servicios prestados en el Subsistema de su adscripción, según los términos señalados para cada caso."---------*

Conforme a lo anterior, se prevé que para tener derecho al pago de la Gratificación por Jubilación que reclama el actor, es menester que haya prestado sus servicios ya sea personal docente, de apoyo y asistencia a la educación de manera efectiva, aunado de que se otorga al trabajador que se encuentre en servicio activo, por lo que el actor al estar pensionado desde el

dieciocho de marzo del dos mil cinco, incumple con los requisitos para su otorgamiento.- Controvirtió los hechos narrados por el actor de la siguiente manera: Hechos uno, dos y cuatro.- Son ciertos, aclarando que con fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco cuenta con una pensión por retiro por edad.-Hechos tres, cinco, seis y siete.- Los niega, toda vez que el otorgamiento para el pago de la Gratificación por Jubilación se encuentran previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se encuentran catalogadas como prestaciones de carácter extralegal, correspondiendo la carga de la prueba al accionante, para acreditar su derecho a percibirla, lo que en especie no aconteció; ya que la normatividad en la que funda el pago de la Gratificación por Jubilación, carecen de vigencia, ya sólo fueron aplicables para el bienio 1999-2001, siendo el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría Demandada, el marco normativo aplicable para el otorgamiento de dicha prestación, siendo un requisito para su obtención el estar activo.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus Excepciones y Defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.----------

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución previa satisfacción de los requisitos de Ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva. --

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 2; 124, fracción I y 124-B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ----------

II.- La litis del presente asunto, se constriñe a determinar si el actor tiene derecho al pago de la cantidad de $511,411.93 (Quinientos once mil cuatrocientos once pesos 93/100 M.N), por concepto de Gratificación por Jubilación o Prima de Antigüedad por Jubilación (concepto 63), consistente en el pago de diecisiete días por cada año laborado, contenido en los Lineamientos Normativos que Regulan el Otorgamiento y Pago de las Prestaciones Autorizadas al Personal adscrito a los Subsistemas Centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de Educación

Media Superior y Superior, para el Bienio 1999-2001.- O bien, si como manifiesta la Secretaría de Educación Pública, que el actor carece de acción y derecho; en virtud de que el pago de la Gratificación por Jubilación (concepto 63), es una prestación de carácter extralegal, por lo que corresponde a la parte actora acreditar su derecho a percibirla, lo que en especie no aconteció, toda vez que la normatividad en que funda su reclamo carece de vigencia, ya que sólo fueron aplicables para el bienio 1999-2001, siendo el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría Demandada, el Marco Normativo aplicable para el otorgamiento de dicha prestación, siendo un requisito para su obtención el estar en servicio activo, lo que en especie no acontece.- De la forma en la que ha quedado planteada la litis, corresponde al actor acreditar la procedencia de su Acción y Derecho. ----------

III.- Por existir una cuestión de carácter perentorio, como es la Excepción de Prescripción opuesta por el Titular de la Secretaría de Educación Pública, (fojas 23); se estudia en primer término la misma, aduce el Excepcionista lo siguiente: ----------

"…Excepción que es procedente y que esta vías se hace valer en contra de la prestación marcada bajo los incisos A), B) Y C) reclamada por el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que a pesar de tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le reviste su naturaleza extralegal, ya que se origina de una disposición normativa de carácter administrativa y a pesar de ello y toda vez que la disposición de la cual emana dicho derecho no contempla termino alguno en el que deba ser solicitado su otorgamiento, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (…) por lo que ." ----------

Se estima que la Excepción en estudio resulta procedente por las siguientes consideraciones de la copia fotostática de la Concesión de Pensión con número 36000092059401, (fojas 13); la cual es ofrecida por el actor y hecho suyo por la Secretaría Demandada, se desprende que con fecha siete de mayo del dos mil diez, el actor se le otorga la concesión de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, que le otorgó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a su favor, por lo que se le otorga valor probatorio para computar la prescripción a partir del siete de mayo de dos mil diez, "*fecha en que el actor se hizo conocedor de la pensión concedida"* y de esta fecha a la presentación de demanda el uno de agosto de dos mil once, según consta del reloj fechador de Oficialía de Partes de este H Tribunal, transcurrió en exceso el término prescriptivo de cuatro meses a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, por lo que es claro que la acción de la actora se encuentra prescrita, sustenta lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice: -----

> ***"PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, EXCEPCION DE. IMPROCEDENCIA CUANDO SE OPONE EN FORMA GENERICA.*** *La excepción de prescripción si bien es una institución que opera por disposición de la Ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción en ejercicio, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica que opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción; de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar respecto de qué acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que la patronal haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción de prescripción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 362/94. Miguel Paniagua Santana. 7 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 61/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 49/2002 y 2a./J. 48/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 157 y 156, con los rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", respectivamente. Época: Novena Época, Registro: 205359 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Abril de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.1 L, Página: 176.----------***

> *"**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 586, tesis I.7o.T. J/15, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO." y tesis VI.1o.T.43 L en la página 1420 de esta misma publicación. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: I.6o.T.128 L. Página: 1420.-En tal virtud al no prosperar lo la excepción perentoria, es necesario entrar al fondo del conflicto planteado.----------*

Por lo expuesto, no resulta procedente entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por las Partes, siendo aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: ----------

> *"**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO**. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Quinta Parte. Tesis 196, página 174. Nota: Esta tesis se publicó en el tomo IX-Marzo, pág. 196, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con el rubro "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROCEDENTE. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS DE FONDO". Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/40, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, pág. 336. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 721.----------*

Como consecuencia de lo anterior, y al no prosperar la acción principal, tampoco proceden las accesorias, por lo que resulta procedente absolver a la Secretaría de Educación Pública, de pagar al C. Arturo López Espinoza, la cantidad de $511,411.93 (Quinientos once mil cuatrocientos once pesos 93/00 M.N), por concepto de Gratificación por Jubilación. ----------

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor no acreditó la procedencia de su acción y la Demandada, justificó sus Excepciones y Defensas. ----------

SEGUNDO.- Se absuelve a la Secretaría de Educación Pública de reconocer y de pagar al C. Arturo López Espinoza, la cantidad de $511,411.93 (Quinientos once mil cuatrocientos once pesos 93/00 M.N), por concepto de Gratificación por Jubilación.- Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando III del presente laudo.----------

"Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos". ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ----------

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS;** en pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.- ----------

*MGJ/alcd

MAGISTRADO PRESIDENTE TERCER ÁRBITRO

MTRO. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ ESCUDERO

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL	MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
MTRO. ISRAEL REQUENA PALAFOX.	LIC. ÁNGEL H. FÉLIX ESTRADA.

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ANTONIO JUÁREZ BALTAZAR.